

Radicado (2011-152) EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GILBERTO CHAPARRO PABON

Apoderado Dr. JOSE DEL CARMEN PUENTES ROJAS

Demandados: ISMAEL FLOREZ FLOREZ

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente (principal y medidas) ha permanecido inactivo más de ocho años sin que se solicite o realice ninguna actuación desde la última diligencia o actuación; se libró mandamiento de pago y no se ha notificado al demandado. Provea.

Rionegro (S), mayo 12 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), doce de mayo de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual DESISTIMIENTO TACITO dando aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho en aplicación de la norma precitada que en su numeral 2° prescribe: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pues bien, revisado el expediente (cuaderno principal y medidas) encontramos que están dados los presupuestos exigidos por la norma antes citada para dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que ciertamente las últimas actuaciones fueron: En cuanto al cuaderno principal, el 11 de noviembre de 2011 (fl.09 a 10, pl.) se libró auto admitiendo renuncia de poder; en cuanto al cuaderno de medidas, en diciembre 21 de noviembre de 2011 (fl. 5 medidas) se libró auto por el cual se declaró el embargo y secuestro de bienes. Por lo que se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose el archivo del mismo, previa la desanotación respectiva una vez cobre ejecutoria la presente providencia contra la cual procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares practicadas y no se condenará en costas. Se notificará esta providencia por estados según lo prescrito por el literal e) del art. 2°, del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, impetrado por GILBERTO CHAPARRO PABON con CC. N. 91.528.413, contra ISMAEL FLOREZ FLOREZ con CC. N. 91.528.413, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, elabórense los respectivos oficios para que sean remitidos por el interesado a su costa una vez quede ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Devolver la demanda, títulos y anexos al Demandante por ende se ordena el desglose respectivo, dejando las constancias y copias respectivas.

CUARTO: No se condena en costas y perjuicios a ninguna de las partes.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y previa la desanotación en los libros correspondientes.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo; notifíquese por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

